

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

414

/2019/4276

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“INCORPORACIÓN ESTANQUES ACUMULADORES DE
RIL”**

PUNTA ARENAS, 05 DIC. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 030/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 30 de mayo de 2005, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Generadas por Frigorífico Simunovic S.A.” de Industria Frigorífica Simunovic S.A.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto Modificación “Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Generadas por Frigorífico Simunovic S.A.”, a través de la Resolución Exenta N° 007/2016/p910 de fecha 15 de enero de 2016.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto Modificación “Incorporación tratamiento agua sangre salmones en planta de Riles Frigorífico Simunovic”, a través de la Resolución Exenta N° 379/2019/3707 de fecha 08 de noviembre de 2019.
- 6.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Incorporación Estanques Acumuladores de RIL”, presentada por Don Alberto Smoljanovic Vidal en representación de Industria Frigorífica Simunovic S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 26 de noviembre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-4276.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 26 de noviembre de 2019, Don Alberto Smoljanovic Vidal, en representación de Industria Frigorífica Simunovic S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Incorporación Estanques Acumuladores de RIL” y que consiste en la incorporación de dos estanques plásticos acumuladores de residuos industriales líquidos provenientes del área de lavado de camiones, con capacidad de 40 m³ cada uno, con la finalidad de aumentar la capacidad de retención de RIL antes del inicio del proceso de tratamiento del mismo, sin afectar su capacidad de procesamiento de riles aprobados por RCA N°030/2005 como tampoco sin superar los volúmenes al cual está diseñada la plata de tratamiento de RILes. Los estanques estarán ubicados en el exterior

de la planta de RILes. Los Riles acumulados en los estanques, serán siempre los Riles generados en el día y no se acumularán en los estanques por más de 24 horas.

- 2.- Que, el proyecto “Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Generadas por Frigorífico Simunovic S.A.”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 030/2005 consiste en la instalación de un emisario submarino precedido de una Planta de Tratamiento para los RILES, con un caudal de diseño de 32,14 L/s.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N°007/2016/p910, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en eliminar productos químicos específicos descritos en la RCA 030/2005, para poder utilizar cualquier coagulante, floculante y/o neutralizados de pH, que cumplan con la misma función de aumentar la retención de contaminantes, de manera de dar cumplimiento al D.S. N°90 mediante la descarga de RILes por medio del emisario submarino fuera de la ZPL.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N°379/2019/3707, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la incorporación de residuos líquidos de plantas procesadoras de salmónidos en el actual sistema de tratamiento de RILes del Frigorífico Simunovic, con un volumen diario máximo de 600 metros cúbicos, sin afectar su capacidad de procesamiento de riles aprobados por RCA N°030/2005 como tampoco sin superar los volúmenes al cual está diseñada la planta de tratamiento de RILes. Adicionalmente, los camiones que transporten el RIL, serán lavados y desinfectados en el lavadero que cuenta el Frigorífico, el cual está conectado con su sistema de manejo de RILes, y para dar cumplimiento al programa sanitario Resolución Exenta N°2978/2013 de SERNAPESCA, se utilizará dióxido de cloro para la desinfección final de los riles tratados antes de su descarga mediante emisario, en un estanque de homogenización, con dosis de 100 mg/L con una permanencia de 5 minutos.
- 5.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 6.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 7.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 8.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 8.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 8.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del citado Reglamento
- 8.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA no constituyen un proyecto del artículo 3, toda vez que la pertinencia citada en el considerando 3 y 4 sólo consideraron modificar los productos químicos a utilizar (coagulantes, floculantes y/o neutralizador de pH), e incorporar RILes de plantas procesadoras de salmónidos en el actual sistema de tratamiento de RILes del Frigorífico Simunovic, sin generar modificaciones al sistema de tratamiento de RILes propiamente tal.
- 8.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 8.3.1.- En relación a la incorporación de dos estanques acumuladores de RILes, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 030/2005, debido a que es un sistema cerrado, por lo que no generará emisiones de olores y permitirá enviar RILes en un volumen o caudal que permita la correcta homogenización del mismo al sistema de tratamiento de RILes, el cual no sufrirá modificaciones. Además, lo anterior no considera aumento en los volúmenes de tratamiento de la planta, como tampoco en las características de los residuos líquidos a tratar.
- 8.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Generadas por Frigorífico Simunovic S.A.” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 9.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Generadas por Frigorífico Simunovic S.A.”, informada mediante la consulta de pertinencia ingresada al e-Pertinencia el día 26 de noviembre de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni

tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.


JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA


COB/COV
Distribución

- Señor Alberto Smoljanovic Vidal, Industria Frigorífica Simunovic S.A., asmoljanovic@simunovic.cl
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-4276)